

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2819-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 28 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700117971, el Informe de Instrucción N° 1357-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR de fecha 8 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción 1565-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 8 de noviembre de 2017, y el escrito de registro N° 201700117971, recibido con fecha 13 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 A través del Oficio N° 2019-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 31 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con la obligación de dar respuesta a la solicitud de viabilidad de suministro en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la admisión de la solicitud, conforme lo exige el numeral 13.3 del artículo 13° del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 201700117971, recibido el 6 de septiembre de 2017, GNLC presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.3 A través del Oficio N° 2810 -2017-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1565-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR, notificados el día 30 de noviembre de 2017, otorgándosele a GNLC cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos a la imputación formulada.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201700117971, recibido el 5 de diciembre de 2017, GNLC presentó escrito de solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos, la misma que fue atendida mediante Oficio N° 3083-2017-OS/OR LIMA NORTE<sup>1</sup>, notificado el 11 de diciembre de 2017.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 201700117971, recibido el 13 de diciembre de 2017, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 2810-2017-OS/OR LIMA NORTE.

**2. BASE LEGAL:**

---

<sup>1</sup> Se denegó solicitud de ampliación de plazo.

- 2.1 El numeral 13.3 del artículo 13 del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD antes de las modificaciones introducidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-OS/CD<sup>2</sup>, establecía lo siguiente:

Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD
<p><b>“CAPÍTULO CUARTO</b> <b>ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE VIABILIDAD DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL</b> <b>Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro</b> (...) <b>13.3</b> Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico- económica y emitirá un documento de respuesta dentro de un <u>plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la admisión de a solicitud.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

- 2.2 A partir del 23 de marzo de 2016, el numeral 13.3 del artículo 13 del Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-OS/CD, estableciendo lo siguiente:

Procedimiento de Viabilidad de Nuevos Suministros de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 056-2009-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-OS/CD
<p><b>“CAPÍTULO CUARTO</b> <b>ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE VIABILIDAD DE NUEVOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL</b> <b>Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la Solicitud de Viabilidad de Suministro</b> (...) 13.3 Admitida la solicitud, el Concesionario efectuará la evaluación técnico-económica y emitirá un documento de respuesta dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la admisión de la solicitud: i) Cinco (5) días hábiles en el caso de solicitudes de suministros residenciales. ii) <u>Quince (15) días hábiles para proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada, a efectuar la evaluación técnico - económica y emitir un documento de respuesta dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud, para los proyectos multifamiliares y otras solicitudes de suministros.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

### 3. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

<sup>2</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-OS/CD fue publicada el 22 de marzo de 2016.

La empresa GNLC señala que de 7 solicitudes de viabilidad de suministro solo 2 solicitudes de viabilidad fueron atendidas fuera del plazo de 15 días, adjuntando los medios probatorios que demuestran que cumplió con atender las solicitudes de viabilidad dentro de los plazos legales y si tuvo algún retraso se debe a una causal de fuerza mayor.

#### 4. ANÁLISIS:

##### 4.1 Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

De la revisión de los descargos al Informe de Instrucción N° 1357-2017-OS/OR LIMA NORTE y Informe Final de Instrucción N° 1565-2017-OS/OR LIMA NORTE, se ha verificado que la empresa GNLC no adjunta documentos que acrediten su afirmación y que desvirtúen el hecho verificado durante la supervisión materia de análisis. Cabe precisar que, de la revisión de los documentos presentados, se debe tener en cuenta que ninguno de ellos constituye un nuevo elemento de lo evaluado en el Informe de Instrucción N° 1357-2017-OS/OR LIMA NORTE, debido a que las fechas que aparecen en los documentos presentados son las mismas a las obtenidas durante la supervisión.

Respecto a las solicitudes de viabilidad de suministro atendidas fuera del plazo de 15 días máximo, se debe tener en cuenta que el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que no son subsanables aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o cliente libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. Por lo tanto, las solicitudes atendidas por GNLC fuera del plazo no constituyen un supuesto de subsanación ni eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, GNLC no ha presentado argumentos y/o documentos que desvirtúen las imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción N° 1357-2017-OS/OR LIMA NORTE, por lo que ha quedado demostrado que GNLC no cumplió con la obligación, en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, de efectuar la evaluación técnico-económica de 7 solicitudes de viabilidad de suministro y emitir un documento de respuesta dentro de los 15 días hábiles, incumplimiento que configura infracción administrativa sancionable por *“no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”*, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles

sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### 4.2 Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR, el mismo que se basa en la siguiente fórmula:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots + F_i}{100}\right)$$

##### 4.2.1 **Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B):**

Para la determinación del Factor *B* se consideró el criterio de costo evitado (CE), que comprende el beneficio que la empresa GNLC obtuvo por no atender la solicitud de viabilidad de suministro en el plazo máximo de quince (15) días, planteándose un escenario hipotético de cumplimiento por parte de la empresa. Estimados los aspectos detallados en el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017<sup>3</sup>, el cálculo obtenido para cada caso asciende a:

Ítem	Código SVS	Nombre Solicitante	Beneficio Ilícito (S/.)
1	SFS-2016-12296	ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.	707.40
2	SFS-2016-12374	PERUANA DE MOLDEADOS S.A. - FUNDO MARQUEZ	695.97
3	SFS-2016-12352	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. EDS TOMAS VALLE	700.28
4	SFS-2016-12364	ENERGY OIL COMPANY S.A.C.	700.28
5	SFS-2016-12429	AGP PERU S.A.C.	677.68
6	SFS-2016-12445	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.	677.68
7	SFS-2016-12415	OWENS ILLINOIS PERU S.A. (LURIN)	682.47

##### 4.2.2 **Cálculo de la Probabilidad de Detección (Factor P)**

Al tratarse de información que no es remitida por la empresa supervisada, se considera que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de solicitudes evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de solicitudes recibidas por GNLC en el período a evaluar. En tal sentido, tomando en consideración los valores expuestos en el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017<sup>4</sup>, la probabilidad de detección en cada caso es igual a:

<sup>3</sup> Conforme al numeral 2.1 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR.

<sup>4</sup> Conforme al numeral 2.2 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR.

Ítem	Código SVS	Nombre Solicitante	Factor P (Probabilidad)
1	SFS-2016-12296	ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.	0.709677
2	SFS-2016-12374	PERUANA DE MOLDEADOS S.A. - FUNDO MARQUEZ	0.745098
3	SFS-2016-12352	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. EDS TOMAS VALLE	0.745098
4	SFS-2016-12364	ENERGY OIL COMPANY S.A.C.	0.745098
5	SFS-2016-12429	AGP PERU S.A.C.	0.721311
6	SFS-2016-12445	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.	0.721311
7	SFS-2016-12415	OWENS ILLINOIS PERU S.A. (LURIN)	0.721311

#### 4.2.3 Cálculo de los Agravantes y Atenuantes (Factor A)

Para los factores atenuantes y agravantes ( $F_A$ ) relativos al comportamiento de la empresa, los mismos se han sometido a una calificación detallada y sustentada en el Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017<sup>5</sup>, cuyo valor estimado es de 1.10 conforme al siguiente detalle:

##### Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
Total agravantes – atenuantes		1
$F_A$		<b>1.10</b>

#### 4.2.4 Resultado de las Multas

Con los valores obtenidos en los numerales 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.3 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa por cada incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Código SVS	Nombre del Solicitante	Multa (S/.)	Multa (UIT)
1	SFS-2016-12296	ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.	1,096.47	0.27
2	SFS-2016-12374	PERUANA DE MOLDEADOS S.A. - FUNDO MARQUEZ	1,027.48	0.25
3	SFS-2016-12352	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. EDS TOMAS VALLE	1,033.83	0.26
4	SFS-2016-12364	ENERGY OIL COMPANY S.A.C.	1,033.83	0.26
5	SFS-2016-12429	AGP PERU S.A.C.	1,033.47	0.26
6	SFS-2016-12445	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.	1,033.47	0.26
7	SFS-2016-12415	OWENS ILLINOIS PERU S.A. (LURIN)	1,040.77	0.26

<sup>5</sup> Conforme al numeral 2.3 del mencionado Informe de Cálculo de Multa N° 2758-2017-OS/DSR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N°218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y la Resolución N° 133-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con las multas señaladas en el siguiente cuadro:

Ítem	Código SVS	Nombre del Solicitante	Multa (UIT)	Código de Infracción
1	SFS-2016-12296	ESTACION DE SERVICIOS LAS PAMPAS S.A.C.	0.27	17-00117971-01
2	SFS-2016-12374	PERUANA DE MOLDEADOS S.A. - FUNDO MARQUEZ	0.25	17-00117971-02
3	SFS-2016-12352	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C. EDS TOMAS VALLE	0.26	17-00117971-03
4	SFS-2016-12364	ENERGY OIL COMPANY S.A.C.	0.26	17-00117971-04
5	SFS-2016-12429	AGP PERU S.A.C.	0.26	17-00117971-05
6	SFS-2016-12445	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A.	0.26	17-00117971-06
7	SFS-2016-12415	OWENS ILLINOIS PERU S.A. (LURIN)	0.26	17-00117971-07

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Norte**